



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 319 de 2020

**Repartido N° 552
Anexo I
Noviembre de 2022**

REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS FÍSICAS

Procedimiento

- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

XLIXa. Legislatura

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>Artículo 1º.- (Creación de procedimientos de reestructura de deudas). Créase un procedimiento judicial para reestructurar los pasivos de las personas físicas, el que deberá ser precedido obligatoriamente de un procedimiento conciliatorio en el ámbito administrativo.</p>	<p>Artículo 1º. (Creación de procedimientos de reestructura de deudas).- Créase un procedimiento judicial para reestructurar los pasivos de las personas físicas, el que deberá ser precedido obligatoriamente de un procedimiento conciliatorio en el ámbito administrativo.</p>
<p>Artículo 2º.- (Legitimación).Estarán legitimados para iniciar cualquiera de los procesos mencionados en el artículo precedente <u>el deudor</u>, así como uno o varios de sus acreedores.</p> <p>Podrán acceder a la reestructuración prevista en la presente ley aquellos deudores <u>inculpables y de buena fe que no sean titulares de bienes o que su activo esté compuesto por una única vivienda, con un valor equivalente al establecido para su incorporación como bien de familia y/o sus ingresos anuales sean menores o iguales a la suma de UI 120.000 (ciento veinte mil unidades indexadas).</u></p>	<p>Artículo 2º. (Legitimación).- Estarán legitimados para iniciar cualquiera de los procesos mencionados en el artículo precedente los que se encuentren en imposibilidad de afrontar el cumplimiento de sus obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad y vean comprometido el acceso a bienes de primera necesidad, así como uno o varios de sus acreedores.</p> <p>Podrán acceder a la reestructuración prevista en la presente ley aquellos deudores de buena fe que: a) no tengan un activo inmobiliario o el que tengan consista exclusivamente en un bien destinado a su vivienda o la de su familia con un valor que no supere UI 600.000 (seiscientas mil unidades indexadas) o sean titulares de bienes muebles que tengan un valor inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas); y b) perciban ingresos anuales menores o iguales a la suma de UI 120.000 (ciento veinte mil unidades indexadas).</p>
<p>Artículo 3º.- (Procedimiento administrativo a solicitud del deudor). El procedimiento administrativo se entablará por parte del deudor ante <u>el Área de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los 6 meses de haber incurrido en mora en el pago de la obligación y en tal caso el deudor gozará de una presunción de inculpabilidad.</u></p>	<p>Artículo 3º. (Procedimiento administrativo a solicitud del deudor).- El procedimiento administrativo se entablará por parte del deudor ante la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas y se presumirá su buena fe.</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p><u>Si se entabla fuera de dicho plazo, éste deberá acreditar su buena fe o falta de culpa.</u></p> <p>Con el inicio de esta etapa, se suspenderán las ejecuciones de contenido patrimonial <u>por el término de 120 días</u>, plazo en que se <u>arribará</u> al acuerdo de pagos y la suspensión regirá por el término acordado para el pago.</p>	<p>Con el inicio de esta etapa, se suspenderán las ejecuciones de contenido patrimonial hasta la audiencia a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, plazo en que se deberá arribar al acuerdo de pagos y en tal caso, la suspensión regirá por el término acordado para el pago.</p>
<p>Artículo 4º.- (Requisitos). Cuando el deudor inicia la etapa administrativa obligatoria, deberá denunciar a sus acreedores indicando montos, causa, vencimientos y domicilio, así como la existencia de codeudores, fiadores o terceros obligados. En dicho listado deberá informar los acreedores con procesos judiciales iniciados.</p> <p><u>El Área de</u> Defensa del Consumidor convocará a una audiencia dentro del plazo de 45 días, a la que se citará al deudor y los acreedores denunciados. En la misma se intentará conciliar a las partes respecto de los adeudos proponiendo quitas y/o esperas. Dichos acuerdos deberán reservar un ingreso mínimo al deudor para su sustentación, el que no podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) de sus ingresos nominales cuando los mismos no superen el equivalente a 4 salarios mínimos mensuales y si los superaren, la reserva será del 60% (sesenta por ciento). Las</p>	<p>Artículo 4º. (Requisitos).- Cuando el deudor inicia la etapa administrativa obligatoria, deberá denunciar e identificar a sus acreedores indicando montos, causa, vencimientos y domicilio, así como la existencia de codeudores, fiadores o terceros obligados. En dicho listado deberá informar los acreedores con procesos judiciales iniciados contra su persona.</p> <p>Deberá asimismo declarar sus ingresos, así como los bienes que integran su patrimonio a los efectos del artículo 2º de la presente ley.</p> <p>La Unidad Defensa del Consumidor convocará a una audiencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento, a la que se citará al deudor y los acreedores denunciados. En la misma se intentará conciliar a las partes respecto de los adeudos, proponiendo quitas o esperas. Dichos acuerdos deberán reservar un ingreso mínimo al deudor para su sustentación, el que no podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) de sus ingresos mensuales nominales cuando los mismos no superen el equivalente a 4 (cuatro) salarios mínimos mensuales y si los superaren, la reserva será del 60% (sesenta por ciento). Las</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>propuestas podrán asimismo provenir del deudor o de los acreedores.</p>	<p>propuestas podrán asimismo provenir del deudor o de los acreedores. A los efectos de la celebración de la referida audiencia, la Unidad Defensa del Consumidor desarrollará un plan piloto para la celebración de audiencias por videoconferencia, pudiendo convocar a las partes a audiencias a celebrarse en forma telemática, intimando a las mismas a la constitución de domicilio electrónico a los efectos de las notificaciones correspondientes. Dichas audiencias podrán ser delegadas a las oficinas con las que la Unidad Defensa del Consumidor mantenga convenios de cooperación.</p>
<p>Artículo 5°.- (Procedimiento administrativo a solicitud del acreedor). Si el procedimiento administrativo fuese iniciado por uno o varios acreedores se deberá notificar al deudor, intimándosele por un plazo de 15 días a fin de que denuncie a sus acreedores, indicando montos, causa, vencimientos y domicilios. Vencido el mismo se convocará a la audiencia prevista en el artículo <u>anterior</u>.</p> <p><u>El Área</u> actuará como facilitadora teniendo la función de aconsejar al deudor <u>y/o</u> a los acreedores para lograr <u>una propuesta satisfactoria</u> que sea de efectivo cumplimiento, de <u>acuerdo a</u> la realidad económica del deudor.</p>	<p>Artículo 5°. (Procedimiento administrativo a solicitud del acreedor).- Si el procedimiento administrativo fuese iniciado por uno o varios acreedores se deberá notificar al deudor, intimándosele por un plazo de quince días a fin de que denuncie a sus acreedores, indicando montos, causa, vencimientos y domicilios, así como sus ingresos y los bienes que integran su patrimonio. Vencido el mismo se convocará a la audiencia prevista en el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>La Unidad actuará como facilitadora teniendo la función de aconsejar al deudor o a los acreedores para lograr un acuerdo satisfactorio que sea de efectivo cumplimiento, de conformidad con la realidad económica del deudor.</p>
<p>Artículo 6°.- (Mayorías). Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá de la mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo denunciado.</p>	<p>Artículo 6°. (Mayorías).- Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá de la mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo denunciado.</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>Obtenida la misma se celebrará el "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial", el que constituirá título <u>ejecutivo</u>.</p>	<p>Obtenida la misma se celebrará el "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial", el que constituirá título de ejecución (artículo 377 numeral 6) del Código General del Proceso) para la totalidad de los acreedores denunciados.</p>
<p>Artículo 7º.- (Procedimiento judicial). El deudor o los acreedores, hayan participado o no del procedimiento extrajudicial, podrán entablar el proceso judicial ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia Civil o Juzgados de Paz, de acuerdo al monto del pasivo por concepto de capital o precio inicial.</p> <p>El plazo para iniciar la acción de reestructura será de 6 meses a contar desde la fecha del acta que labrará <u>el Área de Defensa del Consumidor</u> al finalizar la audiencia por falta de acuerdo; <u>en caso de incumplimiento, dicho plazo se contará a partir de la mora.</u></p> <p>Cuando se invoque la nulidad del convenio de reestructura por parte del acreedor denunciado o no, que demuestre sumariamente tener un crédito líquido y exigible, el plazo para iniciar el proceso judicial será de 10 días desde <u>el conocimiento</u> del "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial" y podrá fundarse en omisiones o exageraciones del activo o pasivo.</p>	<p>Artículo 7º. (Procedimiento judicial).- De no lograrse acuerdo, el deudor o los acreedores, hayan participado o no del procedimiento extrajudicial, podrán entablar el proceso judicial ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia Civil o Juzgados de Paz, de acuerdo al monto del pasivo por concepto de capital o precio inicial.</p> <p>El plazo para iniciar la acción de reestructura será de seis meses a contar desde la fecha del acta que labrará la Unidad Defensa del Consumidor al finalizar la audiencia por falta de acuerdo.</p> <p>Cuando se invoque la nulidad del convenio de reestructura por parte del acreedor, denunciado o no, que demuestre sumariamente tener un crédito líquido y exigible, el plazo para iniciar el proceso judicial será de diez días desde la inscripción del "Acuerdo de Reestructuración Extrajudicial" en el Registro previsto en el artículo 21 de la presente ley y podrá fundarse en omisiones o exageraciones del activo o pasivo.</p>
<p>Artículo 8º.- (A solicitud del deudor). El deudor que solicite la reestructura judicialmente deberá presentar un plan de</p>	<p>Artículo 8º. (A solicitud del deudor).- El deudor que solicite la reestructura judicialmente deberá presentar un plan de</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>pagos, respetando los requisitos previstos en el artículo 4º de la presente ley.</p> <p>Se designará un Contador a efectos de ilustrar al Magistrado sobre la viabilidad de la propuesta de pago y el cumplimiento de sus requisitos, siendo fijados sus honorarios por el Juez de la causa de acuerdo a la complejidad del caso, y éstos serán de cargo de los acreedores.</p>	<p>pagos, respetando los requisitos previstos en el artículo 4º de la presente ley.</p> <p>Se designará un contador a efectos de ilustrar al magistrado sobre la viabilidad de la propuesta de pago y el cumplimiento de sus requisitos, siendo fijados sus honorarios por el juez de la causa de acuerdo a la complejidad del caso, y éstos serán de cargo de los acreedores.</p>
<p>Artículo 9º.- (Mayorías). Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá la mayoría prevista en el artículo 6º. Obtenida dicha mayoría se labrará acta con el "Acuerdo judicial de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas".</p> <p>Ante el incumplimiento por parte del deudor del acuerdo celebrado, los acreedores tendrán derecho a iniciar <u>y/o</u> continuar con las acciones legales que <u>le</u> asisten.</p>	<p>Artículo 9º. (Mayorías).- Para la aprobación del plan de pagos, se requerirá la mayoría prevista en el artículo 6º de la presente ley. Obtenida dicha mayoría se labrará acta con el "Acuerdo judicial de reestructuración de pasivos de personas físicas", homologándose el mismo.</p> <p>Ante el incumplimiento por parte del deudor del acuerdo celebrado, los acreedores tendrán derecho a iniciar o continuar con las acciones legales que les asisten.</p>
<p>Artículo 10.- (A solicitud de uno o varios acreedores). Si el procedimiento es iniciado por uno o varios acreedores, el Juez, previo a todo trámite, intimará al deudor a <u>dar explicaciones</u> en el término de 15 días y a formular una propuesta de pago. <u>Presentado el plan de pagos o en su caso vencido el plazo, el Juez asesorado por el contador designado, calificará la conducta del deudor como culpable o inculpable dentro del plazo de 15 días.</u></p> <p>Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, <u>y si la calificación es de inculpable,</u> citará a las partes a una audiencia dentro del plazo de 30 días a fin de que el deudor</p>	<p>Artículo 10. (A solicitud de uno o varios acreedores).- Si el procedimiento es iniciado por uno o varios acreedores, el juez, previo a todo trámite, intimará al deudor a comparecer en el término de quince días y a formular una propuesta de pago. Se presumirá la buena fe del deudor.</p> <p>Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, se citará a las partes a una audiencia dentro del plazo de treinta días a fin de que el deudor pueda negociar con sus acreedores y</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>pueda negociar con sus acreedores y obtener las conformidades requeridas para lograr el "Acuerdo de Reestructuración Judicial".</p>	<p>obtener las conformidades requeridas para lograr un acuerdo de reestructuración.</p>
<p>Artículo 11.- (Etapa conciliatoria). En el supuesto de que no se obtengan las conformidades en la audiencia, el Juez analizará las posturas y explicaciones que brindará cada uno de los presentes e intentará acercar las posiciones.</p>	<p>Artículo 11. (Etapa conciliatoria).- En el supuesto de que no se obtengan las conformidades en la audiencia, el Juez analizará las posturas y explicaciones que brindará cada uno de los presentes e intentará acercar las posiciones.</p>
<p>Artículo 12.- (Propuesta judicial). Si en la audiencia fracasa la conciliación, el Juez con los elementos que le acercaran las partes y asesorado por el contador designado, analizará la situación económico-financiera del deudor. A tales efectos, efectuará una proyección de los ingresos del deudor y presentará en un plazo de 10 días a consideración de los acreedores una propuesta de pago.</p> <p>Podrá asimismo formular distintas formas de cancelación de la deuda, teniendo en cuenta las características de la misma y de los titulares de los créditos, tomando en consideración muy especialmente la responsabilidad en que <u>haya incurrido el acreedor</u> en el otorgamiento del crédito.</p>	<p>Artículo 12. (Propuesta judicial).- Si en la audiencia fracasa la conciliación, el juez con los elementos que le acercaran las partes y asesorado por el contador designado, analizará la situación económico-financiera del deudor. A tales efectos, efectuará una proyección de los ingresos del deudor y sus bienes, no tomando en consideración la existencia de un inmueble destinado a su vivienda o la de su familia y la de los bienes muebles que constituyan su instrumento de trabajo y presentará en un plazo de diez días a consideración de los acreedores, una propuesta de pago. Podrá asimismo formular distintas formas de cancelación de la deuda, teniendo en cuenta las características de la misma y de los titulares de los créditos, tomando en consideración muy especialmente la responsabilidad en que hayan incurrido el o los acreedores en el otorgamiento del crédito, estando el magistrado facultado a declarar la extinción de los intereses y demás rubros, con excepción del capital.</p>
	<p>Artículo 13 (Actuación culpable del acreedor).- Las instituciones de intermediación financiera y demás personas físicas y jurídicas que realicen operaciones abarcadas por el artículo 1º de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, se presumirá que actuaron con culpa en los siguientes casos:</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

- 1) Cuando al momento del otorgamiento de cualquier operación de crédito comprendida, no informe al futuro deudor el monto total del crédito a pagar, resultado de la sumatoria de todas las cuotas del crédito, incluyendo absolutamente todos los costos involucrados, intereses, comisiones, seguros, la indexación de las cuotas en unidades indexadas y su equivalente en pesos.
- 2) Toda vez que realice publicidad de las operaciones comprendidas, de cualquier forma, en el local empresarial, o por medio postal, telefónico, televisivo, informático o por cualquier otro medio de difusión o comunicación y esta no contenga la información sobre la tasa de interés implícita calculada de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, de manera que la comunicación de dicha tasa, se deberá denominar "tasa de interés efectiva" y deberá ser expresada como tasa efectiva anual. Sin perjuicio, de que la reglamentación podrá especificar características adicionales que se deberán cumplir.
- 3) Toda vez que realicen prácticas abusivas para el cobro de los créditos como ser, entre otras, las violaciones a la intimidad de la persona, su humillación, el uso de información errónea, el abuso de la desinformación, así como, las llamadas constantes y a horarios inapropiados.

Artículo 13.- (Límites a la propuesta judicial). La propuesta no podrá ser inferior al pago del 40% (cuarenta por ciento)

Artículo 14. (Límites a la propuesta judicial).- La propuesta no podrá ser inferior al pago del 40% (cuarenta por ciento) de

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
de la deuda, no pudiendo las cuotas superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos mensuales del deudor, salvo expresa conformidad del mismo.	la deuda, no pudiendo las cuotas superar el 30% (treinta por ciento) o 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos mensuales del deudor de conformidad con el inciso segundo del artículo 4º , salvo expresa conformidad del mismo.
<p>Artículo 14.- (<u>Acuerdo judicial forzoso</u>). Si el deudor y los acreedores no logran llegar a un acuerdo, el juez impondrá un "Acuerdo Judicial Forzoso" que será obligatorio para las partes comparecientes o no, si hubiesen sido denunciadas y citadas a la audiencia que se <u>llevara a cabo</u> a tales efectos. Tal <u>acuerdo</u> contendrá lo que, a criterio del Juez, resulte de factible cumplimiento por el deudor.</p>	<p>Artículo 15. (Reestructuración judicial forzosa).- Si el deudor y los acreedores no logran llegar a un acuerdo, el juez impondrá por sentencia una "Reestructuración Judicial Forzosa" que será obligatoria para las partes comparecientes o no, si hubiesen sido denunciadas y citadas a la audiencia que se convocará a tales efectos. Tal reestructuración contendrá lo que, a criterio del juez, resulte de factible cumplimiento por el deudor. Dicha sentencia será apelable por el procedimiento previsto para las sentencias interlocutorias y sin efecto suspensivo.</p>
	<p>Artículo 16. (Incumplimiento) En caso de incumplimiento por parte del deudor del plan de pagos establecido en la reestructuración judicial forzosa, los acreedores tendrán derecho a ejecutar el mismo.</p>
<p>Artículo 15.- (Modificaciones <u>al acuerdo</u>). El <u>acuerdo</u> impuesto por el Tribunal podrá ser <u>revisado y mejorado</u> cuando las condiciones e ingresos del deudor, así lo permitan.</p> <p>Dicha revisión podrá ser solicitada por los acreedores que representen como mínimo el 25% (<u>veinticinco por ciento</u>) del monto del pasivo verificado. Los peticionantes tendrán que acreditar la "mejora de fortuna" del deudor y proponer un</p>	<p>Artículo 17. (Modificaciones a la Reestructuración Forzosa).- La reestructuración impuesta por el Tribunal podrá ser revisada y mejorada cuando las condiciones e ingresos del deudor, así lo permitan.</p> <p>Dicha revisión podrá ser solicitada por los acreedores que representen como mínimo el 25% (veinticinco por ciento) del monto del pasivo verificado. Los peticionantes, tendrán que acreditar la "mejora de fortuna" del deudor y proponer un</p>

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>nuevo acuerdo que será puesto a consideración del Juez, quien decidirá si lo impone como mejora de lo antes aprobado. La tramitación de la propuesta modificativa no suspenderá el pago de lo acordado originalmente.</p>	<p>nuevo acuerdo que será puesto a consideración del juez, quien decidirá si lo impone como mejora de lo antes aprobado. La tramitación de la propuesta modificativa no suspenderá el pago de lo acordado originalmente.</p>
<p>Artículo 16.- (Impulso procesal). El control del cumplimiento del acuerdo e impulso del proceso estará a cargo de las partes.</p> <p>El Juez, finalizado el procedimiento, comunicará <u>al Área de</u> Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas el resultado del procedimiento de reestructura o de modificación.</p>	<p>Artículo 18. (Impulso procesal).- El control de cumplimiento del acuerdo e impulso del proceso estará a cargo de las partes.</p> <p>El juez, finalizado el procedimiento, comunicará a la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas el resultado del procedimiento de reestructura o su modificación.</p>
	<p>Artículo 19. (Remisión judicial de las deudas).- El deudor podrá solicitar la remisión judicial de las deudas insatisfechas cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Haber sido ejecutado y no poseer más bienes a ese efecto. b) Haberse comportado de buena fe durante los procedimientos administrativo y judicial. A tales efectos, se presumirá la buena fe cuando haya declarado la existencia de la totalidad de sus acreedores y no haya ocultado bienes que pertenezcan a su patrimonio. c) No haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra la administración tributaria. d) No haber obtenido este beneficio anteriormente.

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>e) En la misma providencia que el juez le otorga el beneficio, se ordenará el levantamiento del embargo genérico y la inscripción de la remisión judicial en el Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas.</p>
<p>Artículo 17.- (Inhabilitación <u>del deudor</u>). El deudor quedará inhabilitado desde la fecha del acuerdo voluntario o forzado y hasta la cancelación de la deuda, no pudiendo entablar un nuevo procedimiento hasta tanto hayan transcurrido 2 años de la extinción de las deudas que fueran objeto de <u>un acuerdo</u> anterior.</p>	<p>Artículo 20. (Inhabilitación).- El deudor, no podrá entablar un nuevo procedimiento hasta tanto hayan transcurrido dos años de la extinción de las deudas que fueran objeto de una reestructuración anterior.</p>
<p>Artículo 18.- (Registro <u>del Procedimiento</u> de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas). Créase en el <u>Área de Defensa del Consumidor</u> del Ministerio de Economía y Finanzas un "Registro <u>del Procedimiento</u> de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas" donde se asentarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre, documento y domicilio del deudor. 2) Nombre, documento y domicilio de los acreedores denunciados. 3) Monto de las deudas. 4) Fecha de inicio del trámite. 	<p>Artículo 21. (Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas). Créase en la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas un "Registro de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas", donde se asentarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre, documento y domicilio del deudor. 2) Nombre, documento y domicilio de los acreedores denunciados. 3) Monto de las deudas. 4) Fecha de inicio del trámite.

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>5) Solución a la que se arribó.</p> <p>6) Condiciones y forma <u>del Acuerdo</u> judicial o sus modificaciones, si <u>lo</u> hubiere.</p> <p>7) <u>Extinción de adeudos por la concesión culpable de créditos.</u></p> <p>8) <u>Rehabilitación del deudor.</u></p>	<p>5) Solución a la que se arribó.</p> <p>6) Condiciones y forma de la reestructuración judicial o sus modificaciones, si las hubiere.</p> <p>7) La remisión judicial de la deuda.</p> <p>Únicamente tendrán acceso a este registro quienes tengan un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, la administración pública y los órganos jurisdiccionales. La apreciación del interés quedará a cargo del órgano respectivo.</p>
<p>Artículo 19.- (Rehabilitación). Una vez cumplido el acuerdo o transcurrido un plazo de 5 años desde que el deudor incumpla y habiendo hecho efectivo el pago de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de la deuda reestructurada, quedará rehabilitado, liberándose de las deudas, las que quedarán extinguidas de pleno derecho, pudiendo éste solicitar la inscripción en el Registro del Procedimiento de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas del Área de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	
<p>Artículo 20.- (Extinción de adeudos). De acreditar el deudor que las empresas financieras han actuado con culpa</p>	

Proyecto de ley de los señores Senadores Guillermo Domenech, Raúl Lozano y Guido Manini Ríos	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>al momento de otorgar los créditos, se perdonarán los adeudos, sin más trámite.</p> <p>El deudor en esta situación quedará inhabilitado por 4 años de solicitar préstamos ante cualquier entidad, disponiendo su anotación en el "Registro del Procedimiento de Reestructuración de Pasivos de Personas Físicas Endeudadas".</p>	
<p>Artículo 21.- (Aplicación supletoria del Código General del Proceso). En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 22. (Aplicación supletoria del CGP). En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso.</p>
	<p>Artículo 23. (Obligaciones exceptuadas).- La presente ley no se aplicará a las obligaciones de carácter alimentario, tributario y laboral.</p>
<p>Artículo 22.- (Vigencia). La presente ley regirá para los deudores que a <u>la fecha de su entrada en vigencia</u> no hayan cancelado sus obligaciones. <u>El plazo para entablar la pretensión administrativa por los deudores cuya mora se haya generado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se contará a partir de la entrada en vigencia de la misma.</u></p>	<p>Artículo 24. (Vigencia).- La presente ley regirá a los treinta días a partir de su promulgación y será aplicable a los deudores que a esa fecha no hayan cancelado sus obligaciones.</p>
<p>Artículo 23.- (Orden público). La presente ley es de orden público</p>	<p>Artículo 25. (Orden público).- La presente ley es de orden público.</p>

